

**CONSTANCIA.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido desde el mes de julio de 2021.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 16 de diciembre de 2021.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ**  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1751

Radicación 66682-040-03-002-**2019-00556-00**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-: CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN vs. CARLOS GERMÁN LOAIZA GARCÍA**

Evidenciado el informe secretarial y en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 163 del C G. P., habrá de tenerse por reanudado el presente proceso.

Ahora bien, como la génesis de las suspensiones que se han dado en el proceso se dieron con ocasión a un posible arreglo entre partes, entonces, estima pertinente esta funcionaria antes de proseguir con el desarrollo normal del proceso, requerir a las partes para que dentro del término prudencial de cinco (5) días, informen si llegaron al arreglo al que hicieron alusión en los respectivos escritos de suspensión, en cuyo caso aportarán el escrito contentivo del mismo o solicitarán lo que corresponda ante este juzgado; de guardar silencio, se continuará con el curso normal del proceso y se resolverá la actuación procesal pendiente de pronunciamiento, correspondiente al recurso impetrado contra el auto No. 0534 del 4 de marzo de 2020 (cd. medidas), mediante el cual se negó solicitud de la parte demandada concerniente a la medida cautelar decretada; así mismo, se liquidarán por secretaría las costas procesales.

Se aprovecha la oportunidad para aclarar a las partes que, el traslado del recurso de reposición mencionado en precedencia, al cual se alude en constancia obrante en el pdf No. 3 del cuaderno de medidas cautelares, concierne al cuestionamiento de la providencia No. 0534 del 4 de marzo de 2020 (cd. medidas cautelares), más no frente a la sentencia como erróneamente allí quedó consignado, pues en manera alguna obra prueba en el plenario de haber sido recurrida, mucho menos en reposición que sería improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
Jueza

**Estado 007**  
**Del 24-01-2022**